

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE
RESOLUCIÓN RET- 003-2019
De 22 de agosto de 2019.

Por la cual se admite el retiro del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, del proyecto denominado “**CONSTRUCCIÓN DE GALERA Y ESTACIONAMIENTOS PARA VEHICULOS PESADOS**”, cuyo promotor es el Sr. **ADALBERTO VARGAS**.

El suscrito Director Regional encargado, del Ministerio de Ambiente Panamá Norte en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que, el 28 de junio del 2019 el Sr. **ADALBERTO VARGAS**, varón, de nacionalidad panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. **8-746-2291**, actuando como representante legal y promotor, presentó para su aprobación el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, del proyecto denominado “**CONSTRUCCIÓN DE GALERA Y ESTACIONAMIENTOS PARA VEHICULOS PESADOS**”, elaborado bajo la responsabilidad de los consultores **AIDA MARTINEZ (IRC-026-07)**, y **MIGUEL FLORES (IAR-055-00)**, personas naturales inscritas en el Registro de Consultores Ambientales del Ministerio de Ambiente, el cual fue admitido mediante **PROVEIDO DRPN-021-2019** del 17 de julio de 2019. (Página 7 del expediente administrativo correspondiente)

Que, el señor **ADALBERTO VARGAS**, solicitó el retiro del proceso de evaluación de Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, del proyecto denominado “**CONSTRUCCIÓN DE GALERA Y ESTACIONAMIENTOS PARA VEHICULOS PESADOS**” (Página 15 del expediente administrativo correspondiente)

Que, en tal sentido, resulta necesario traer a colación el contenido del artículo 69 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, que aprueba el Reglamento del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, que dice:

Artículo 69. El retiro por parte del Promotor del Estudio de Impacto Ambiental, una vez iniciado su proceso de evaluación estará bajo su responsabilidad, y de presentarse nuevamente el mismo Estudio de Impacto Ambiental para nuevos trámites, tendrá que iniciar los términos correspondientes y asumir nuevamente los costos de evaluación.

Que toda vez que la norma especial, es decir el Decreto Ejecutivo No. 123 de 2009, no establece el procedimiento a seguir en cuanto al retiro, resulta oportuno citar el contenido del artículo 37 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”, el cual dice:

Artículo 37. Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley.

Que, en tal sentido, el artículo 153 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, señala que pondrán fin a los procesos, la resolución, el desistimiento, la transacción, el allanamiento a la pretensión, la renuncia al derecho y la declaratoria de caducidad;

Que el artículo 201, numeral 36 de la Ley 38 de 2000, señala que desistimiento del proceso es el acto de voluntad por medio del cual el solicitante expresa su intención de dar por terminado el proceso, sin que medie una decisión o resolución de fondo respecto del derecho material invocado como fundamento de su petición. El desistimiento del proceso no afecta el derecho material que pudiere corresponder al peticionario;

Que una vez analizadas las disposiciones contenidas en la referida exhorta legal, queda clara la intención del peticionario de dar por terminado el proceso, en el cual aún no existe pronunciamiento o resolución de fondo, toda vez que el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, del proyecto denominado "**CONSTRUCCIÓN DE GALERA Y ESTACIONAMIENTOS PARA VEHICULOS PESADOS**", no ha sido aprobado, por lo que este despacho considera viable la solicitud de retiro del Estudio de Impacto Ambiental, presentada por el señor **ADALBERTO VARGAS**, representante legal y promotor.

Que el artículo 69 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 2009, además de permitir al promotor desistir y poner fin al proceso, permite a éste la posibilidad de retirar el estudio de impacto ambiental presentado para evaluar, lo cual nos lleva a la devolución de esta documentación.

Que nuestra norma de procedimiento especial, como ya se ha señalado, no establece un procedimiento para realizar dicha devolución o entrega de documentación, al igual que la Ley 38 de 2000, por lo que es necesario traer a colación el contenido del artículo 202 de la referida norma la cual dice:

Artículo 202. Los vacíos del Libro Primero de esta Ley, serán llenados con las normas contenidas en el Libro Primero del Código Judicial.

Las disposiciones del Libro Segundo de esta Ley serán aplicadas supletoriamente en los procedimientos administrativos especiales vigentes, en los términos previstos en el artículo 37. Los vacíos del procedimiento administrativo general dictado por la presente Ley se suplirán con las normas de procedimiento administrativo que regulen materias semejantes y, en su defecto, por las normas del Libro Segundo del Código Judicial, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos.

Que, en tal sentido, el artículo 530 del Código Judicial dispone que los documentos públicos o privados podrán desglosarse de los expedientes y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha y establece reglas para esto, por lo que en el respectivo lugar del expediente se dejará, en transcripción o reproducción, copia autenticada del documento desglosado y constancia de quién recibió el original;

Que mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente.

RESUELVE:

Artículo 1. ADMITIR el retiro del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, del proyecto denominado "**CONSTRUCCIÓN DE GALERA Y ESTACIONAMIENTOS PARA VEHICULOS PESADOS**", presentado por el señor **ADALBERTO VARGAS**, en calidad de Representante Legal y Promotor.

Artículo 2. ORDENAR el cierre del expediente del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, del proyecto denominado "**CONSTRUCCIÓN DE GALERA Y ESTACIONAMIENTOS PARA VEHICULOS PESADOS**", del promotor **ADALBERTO VARGAS**.

Artículo 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al Señor **ADALBERTO VARGAS**.

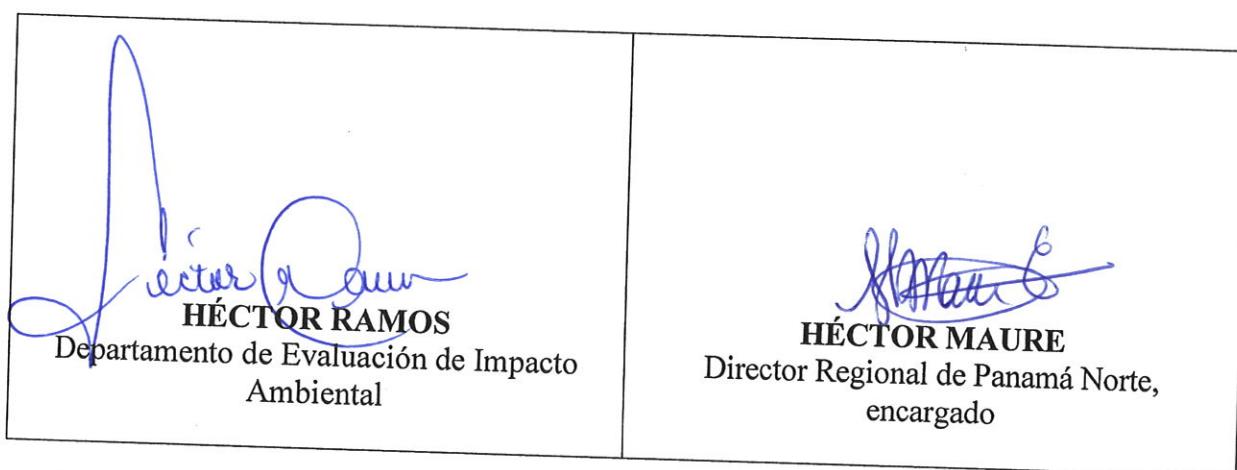
Artículo 4. ADVERTIR que, contra la presente resolución, el promotor **ADALBERTO VARGAS**, podrá interponer recurso de reconsideración dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguiente a su notificación.

Artículo 5. ORDENAR el archivo del presente proceso administrativo una vez quede debidamente ejecutoriada la presente resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, Decreto Ejecutivo No.155 de 5 de agosto de 2011, Decreto Ejecutivo No. 975 de 23 de agosto de 2012 y demás normas concordantes y complementarias.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días, del mes de agosto dos mil diecinueve (2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CIENCIAS BIOLÓGICAS
Hector L. Ramos V.
C.T. Idoneidad N° 143



Hoy, 27, de agosto de 2019, siendo las 1:59 p.m.
ta la tarde, notifiqué personalmente al señor
Adalberto Vargas de la presente resolución.
NOTIFICADO _____ NOTIFICADOR _____
Fernando Chiriquí - 716-768